



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 124

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2003 00222 00	Concordato	GERMAN CABALLERO GERARDINO	VARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/08/2022		
68001 40 03 003 2019 00070 03	Verbal	MANUEL ESTYVEEN CONTRERAS MARTINEZ	FABIAN MANTILLA SERRANO	Auto admite recurso apelación	08/08/2022		
68001 31 03 002 2019 00148 00	Verbal	JESUS ELIECER PERDOMO OTERO	CLINICA CHICAMOCHA S.A	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/08/2022		
68001 31 03 002 2019 00163 00	Verbal	LUIS ELIAS CONTRERAS DIAZ	GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S.	Auto de Trámite TENGA SE NOTIFICADA A LA DEMANDADA	08/08/2022		
68001 31 03 002 2019 00235 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LUNA	Auto aprueba liquidación COSTAS	08/08/2022		
68001 31 03 002 2020 00124 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FLOR AMELIA JAIMES VELANDIA	Auto resuelve solicitud	08/08/2022		
68001 31 03 002 2020 00155 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	DORIS CECILIA CORREA PINO	DORIS CECILIA CORREA PINO	Auto decide recurso	08/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00314 00	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES TRECE LTDA	EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER	Auto requiere INFORME VALOR O MONTOS RECIBIDO	08/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00114 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ISAAC PARDO SANCHEZ	Auto de Trámite TENGA SE NUEVA DIRECCION	08/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00155 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANDRES ROCHA VARGAS	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP) RETIRO DE LA DEMANDA	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de agosto de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2003-00222-00
Proceso : Liquidación
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : GERMAN IVAN CABALLERO GERARDINO
Demandado : GERMAN IVAN CABALLERO GERARDINO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho para decidir sobre:

1. El acuerdo de adjudicación presentado por el liquidador el 18 de noviembre de 2021.
2. El acuerdo de reorganización presentado por el apoderado del deudor, solicitando su aprobación y con fundamento en el cual solicita se declare terminado el trámite de liquidación judicial del señor GERMAN IVAN CABALLERO GERARDINO.
3. La solicitud elevada por el apoderado del acreedor HERMAN UJUETA SMITH, tendiente a que se cite a audiencia de adjudicación de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 570 del C.G.P.

Para **RESOLVER** se considera:

Sea lo primero precisar que, en el presente trámite ya se impartió aprobación al inventario valorado y al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto¹, por manera que en principio podría proponerse la celebración de un acuerdo de reorganización, como es la intención del deudor, tal como se infiere de su solicitud y del acuerdo presentado al efecto²; en cuyo sentido, a voces de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, es necesario que el acuerdo sea presentado por el liquidador o por quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos.

Pues bien, en el presente caso el liquidador afirmó desconocer el acuerdo de reorganización presentado, el cual fue allegado por el deudor alegando que contiene los votos positivos suficientes de sus acreedores, de modo que estando éste legitimado para proceder en dicho sentido; lo pertinente será determinar si el mismo amerita la convocatoria a la audiencia para su aprobación.

En este último sentido se impone tener en cuenta que el deudor pretende la validación del acuerdo de reorganización con la votación positiva del señor LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS y su voto como acreedor interno, así como el de las señoras NUBIA SEPULVEDA R., MARTHA LUCIA VILLAMIZAR LUNA, las cuales sin embargo no

¹ Folio 616 cuaderno 1

² Memorial del 16 de diciembre de 2021

han sido reconocidas como acreedoras en el presente trámite y cuyo voto, por ende, no puede contabilizarse al efecto; producto de lo cual se tiene que con el de aquéllos no es suficiente para alcanzar la mayoría requerida -artículo 66 de la Ley 1116 de 2006-.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, norma aplicable al caso por disposición del artículo 66 ibidem, en cuyos términos:

"(...) cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos."

En el anterior sentido se tiene que el deudor como acreedor interno alcanza la mayoría absoluta de los votos admisibles, además de lo cual es necesario para la proposición del acuerdo de reorganización, la aprobación de un número **plural** de acreedores de cualquier clase que sea igual o superior al 25% de los votos restantes admitidos; presupuesto que no se cumple, ya que además del voto del acreedor interno, solo se presentó el voto positivo del señor LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS -acreedor (laboral) admitido en el presente trámite, además de la DIAN (fiscal) y de HERNAN UJUETA SMITH (quirografario)-.

Y es que, a la fecha no reposa en el expediente documento alguno que acredite la calidad de acreedoras de las señoras NUBIA SEPULVEDA R. y MARTHA LUCIA VILLAMIZAR LUNA, de la primera de las cuales, además, nada se dice en el acuerdo presentado y si bien de la última de ellas se indicó que asiste dada la liquidación como acreedora interna de la sociedad conyugal vigente, atendiendo los gananciales que le corresponden y los créditos por alimentos de sus dos hijos que se toman el 50% del activo neto del deudor y como subrogataria de la DIAN; lo cierto es que no se acreditó ninguna de dichas situaciones, sin que baste al efecto el solo dicho del deudor, coadyuvado por el de ésta misma.

De otra parte, en relación con el acuerdo a que viene haciéndose referencia, se advierte que en el mismo persiste el deudor en los reparos en que ha venido insistiendo frente al valor de la acreencia reconocida en favor del señor HERNAN UJUETA SMITH, pese a ser ese un tema que quedó zanjado como se precisó en el auto del 15 de junio de 2016, sin que exista razón para que la misma no hubiera sido incluida en dicho acuerdo; configurando ello una razón que en adición a lo que viene de exponerse, torna improcedente la terminación del trámite liquidatorio con fundamento en el mismo, así como la fijación de fecha para audiencia en la que pudiera confirmarse.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del trámite liquidatorio del señor GERMAN IVAN CABALLERO GERARDINO y de citar a audiencia para la aprobación del

Rad. No. 2003-00222-00 (liquidación)

acuerdo de reorganización allegado por su apoderado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, se ordena **CONVOCAR** a audiencia para la confirmación del acuerdo de adjudicación, previo control de legalidad que se realice del mismo; para el día **3 de marzo de 2023**, a las 9 de la mañana.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 124.
Bucaramanga, agosto 9 de 2022.
Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de agosto de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 6800140030032019-00070-03
Proceso : Verbal
Providencia : Admite recurso
Demandante : MANUEL ESTYVEEN CONTRERAS MARTINEZ
Demandado : FABIAN MANTILLA SERRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintidós

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado del demandante MANUEL ESTYVEEN CONTRERAS MARTINEZ, en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra del señor FABIAN MANTILLA SERRANO, bajo el Radicado No. 2019-00070-03.

Si dentro del término de la ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas conforme lo señala el artículo 327 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la audiencia de sustentación del recurso y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **124** .

Bucaramanga, 9 de agosto de 2022

Sandra Milena Diaz Lizarazo
Secretario

Proceso: VERBAL
Radicado: 2019-00148
Demandantes: FANNY PATRICIA, ISMAEL ENRIQUE, CARLOS ALIRIO, MARTHA LUCÍA Y JESÚS ELIECER PERDOMO OTERO, NESTOR EDUARDO QUIJANO RUEDA, ISMAEL PERDOMO, ALEJANDRA Y MARIA JIMENA QUIJANO PERDOMO.
Demandados: SANITAS EPS, COLSANITAS S.A., CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. Y SERGIO AUGUSTO ALVERNIA GONZÁLEZ.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LOS DEMANDADOS

Agencias en Derecho -fl. 708 Cdo. 1-B-	\$ 8'000.000,00
Total	\$ 8'000.000,00

Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

La secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 124 Fecha 9 de agosto de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2019-00163-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ELIAS CONTRERAS DIAZ
Demandado: GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de agosto de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora aporta la documentación relativa a la notificación de la demandada -archivo 007 del Cdn. Digital-, de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado 15 de diciembre y visible en el archivo 006 del Cdn. Digital.

Para resolver se **CONSIDERA**

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020 -fl. 130 del archivo 001 del Cdn. Digital-, el Despacho designó a la abogada SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA como curadora ad-litem de la sociedad demandada GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S., habiéndose librado telegrama para comunicarle de ello; con posterioridad a lo cual mediante memorial visible en el archivo 004 del Cdn. Digital aquélla manifestó: *"Al intentar buscar al demandado GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S. en internet se evidencia en la siguiente página <https://www.informacolombia.com/directorio-empresas/informacion-empresa/goyeneche-asociados-sasun> número telefónico al cual me comunique al 3134712458 y me contestó el representante legal de la empresa demandada, haciendo envío por WhatsApp de los datos de la presente demanda y el canal digital en el cual se podía notificar ejercer su derecho de defensa"*.

Así mismo se recibió en el correo electrónico institucional mensaje del señor JOHN JAIME GIRALDO BEDOYA -archivo 005 del Cdn. Digital-, quien afirmó, sin soporte alguno, ser el representante legal de la sociedad demandada e informó recibir notificaciones en la cuenta de correo electrónico cowasuppliers.cliente@gmail.com.

Con todo, consultando sobre la sociedad accionada en el Registro Único, Empresarial y Social (RUES) de la cámara de comercio de esta ciudad, se encontró lo siguiente -según reporte que se incorpora al expediente-:

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CALLE 34 # 27 - 47 - 55
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3134712458
EMAIL: cowasuppliers.cliente@gmail.com

Radicación: 2019-00163-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ELIAS CONTRERAS DIAZ
Demandado: GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S.

Así las cosas, habiéndose corroborado la aludida dirección de correo electrónico, el 14 de enero del 2022 se envió a la misma la notificación personal de la entidad demandada -fls. 84 al 88 del archivo 007 del Cdn. 1 del expediente digital-; siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y en consecuencia, en el presente caso la notificación se materializó el siguiente 19 de enero, habiendo transcurrido en silencio el término del respectivo traslado.

En las anteriores circunstancias fuerza relevar del cargo de curadora ad-litem de la sociedad demandada GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S., a la abogada SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA, en la medida en que ésta fue notificada en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la sociedad demandada GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S., como notificada personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien dejó vencer el término concedido para contestar la demanda; conforme lo motivado sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curadora ad-litem de la sociedad demandada GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S., a la abogada SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 124 Fecha 9 de agosto de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2019-00235
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LUNA Y LUZ DARY BARON ZABALA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA LUZ DARY BARON ZABALA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho -fl.191 del Cdno. 1-	\$ 6'600.000,00
Medida Cautelar Instrumentos Públicos -fl.55 del Cdno. 1-	\$ 20.700,00
Certificado Instrumentos Públicos -fl.56 del Cdno. 1-	\$ 16.800,00
Citación para notificación -fl.65 del Cdno. 1-	\$ 6.000,00
Notificación por aviso -fl.76 vto del Cdno. 1-	\$ 6.000,00
Total	\$ 6'649.500,00

Bucaramanga, 8 de agosto de 2022.

La secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación elevado por el demandado Jorge Enrique Hernández Luna, en contra de la sentencia de primera instancia proferida del 18 de mayo de 2021.

De otra parte, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Finalmente, en relación con la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora – fl 133 al 140 del Cdno 1-, se le pone de presente que el traslado de la misma es una actuación propia de la etapa de ejecución de este tipo de procesos –ejecutivos-, para conocimiento de la cual han sido creados los Juzgados de Ejecución, a los de cuyo tipo, se ha impartido ya la orden de remitir el presente proceso -fl.117 del del Cdno 1-, ante los cuales, por ende, habrá de adelantarse el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2019-00235
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ LUÑA.Y LUZ DARY BARON ZABALA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 124**
Fecha 9 de agosto de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-124
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FLOR AMELIA JAIMES VELANDIA

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito y solicita correr traslado de la misma y, además, el posterior envío del proceso a los juzgados de ejecución del circuito de Bucaramanga- archivos 016 y 017 del Cdno principal del expediente digital -.

En punto de lo cual se le pone de presente que el traslado de la misma es una actuación propia de la etapa de ejecución de este tipo de procesos –ejecutivos-, para conocimiento de la cual han sido creados los Juzgados de Ejecución, a los de cuyo tipo, se ha impartido ya la orden de remitir el presente proceso -Archivo 014 del Cdno principal del expediente digital-, ante los cuales, por ende, habrá de adelantarse el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 124 Fecha 9 de agosto de 2022.

Secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de agosto de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 68001-31-03-002-2020-00155-00
Proceso. Reorganización empresarial
Providencia: Resuelve recurso de reposición.
Demandante: DORIS CECILIA CORREA PINO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la deudora DORIS CECILIA CORREA PINO, intervino oportunamente al trámite para formular recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En apretada síntesis, el recurrente indicó que la figura del desistimiento tácito no aplica para los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la Ley 1116 de 2006-; que esta tesis ha sido respaldada por múltiples pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, respectivamente; que son desconocidos por el Juez de concurso, y que debe partirse del "*precedente jurisprudencial que en el presente asunto se materializa en la Sentencia C-263 de 2002 emitida por la Honorable Corte Constitucional en sede de control abstracto (control constitucional) de la ley 222 de 1995...*"; de la cual transcribió el siguiente aparte::

(...) "Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero. En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras"(...) (Subrayo fuera de texto).

Así mismo en respaldo de su disenso indicó haber incurrió el Despacho en una vía de hecho -sic-, en tanto se habría apartado de dicho precedente jurisprudencial; agregó al respecto que con la providencia impugnada se agredieron de manera flagrante los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la deudora, lo que afecta igualmente la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculadas a la actividad económica que ésta desarrolla, que "*como la sentencia referenciada, es una sentencia emitida en función del*

control abstracto de la Corte Constitucional, en primer término, la vía de hecho se presenta cuando el Juez no aplica el precedente generado por una sentencia de la Corte Constitucional, precedente que tiene efecto erga omnes y por lo cual es vinculante de manera general y absoluta, siendo obligatorio su reconocimiento sin poder el Juez apartarse de la aplicación de la subregla contenida en la sentencia constitucional, que en el caso en estudio es la aplicación de una figura procesal como el desistimiento tácito, figura que es –sic- aplicable a los procesos de naturaleza concursal por mandato de la Corte Constitucional”.

También hizo referencia en su escrito el recurrente, al oficio No. 220-032987 del 2 de marzo de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el que dicha entidad sigue la aludida línea jurisprudencial en los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 y resaltó además en su escrito que:

“... el juez en el deber de control del proceso y en el deber de control de legalidad, al advertir el no cumplimiento de una carga procesal por alguno de los intervinientes en el proceso, la no concurrencia del promotor que este designo en el auto admisorio, en tales casos de forma oficiosa el juez del proceso estaba llamado a requerir o remover, buscando gestión en el trámite procesal, se debe tener en cuenta que en esta clase de procesos no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a quienes dependen de la actividad productiva, para actuaciones del demandante de la reorganización de pasivos.”

La Ley 1116 de 2006, tiene por finalidad frente al régimen de insolvencia la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así se establece en el artículo 1. El proceso de reorganización pretende, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias. En el régimen de insolvencia, se tiene por objeto propiciar y proteger la Buena Fe en las relaciones patrimoniales y comerciales en general. Se busca proteger es la actividad empresarial, la empresa que genere el comerciante. Al sancionar con desistimiento tácito, se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, se busca proteger un interés general, por razones de protección de la economía nacional. Hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa, razón por la cual el Juez debe proceder a sancionar con las multas que el artículo 5º de la ley 1116 de 2006 contempla o simplemente relevar el promotor para que el nuevo auxiliar de la justicia aporte los documentos que fueron requeridos.”

Finalmente informó que:

“la ausencia de presentación de los cuadros requeridos fue un error técnico del suscrito, quien, al momento de generar el documento digital no se percató la revisión exhaustiva de presentar la totalidad de los cuadros requeridos, por otro lado y sin faltar a lo solicitado por el despacho la parte autora –sic- de este proceso cumplió con la carga de ir a cámara de comercio e informar y cumplir con lo necesario para poder inscribir este proceso, claro es que la misma cámara de comercio a petición de parte dio respuesta directa al juzgado, cumpliendo así con la publicidad que exige el proceso, de no ser esto necesario loa –sic- parte

actora revelo –sic- y probo –sic- su calidad de comerciante no solo con su cámara de comercio sino que también con su Registro Único Tributario (RUT), y demás documentos, es por ello señora juez que no se ha dejado de atender a cada una de las solicitudes.”

Solicitó, que *“se revoque el auto calendado del 23 de marzo de 2022, donde el Despacho decreta desistimiento tácito, y, si considera que la promotora – a través del suscrito-faltó en su cargo como promotora, disponga su relevo y designación del auxiliar competente”*

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El desistimiento tácito es una sanción legal –con independencia de sus otras acepciones¹- que se impone a la parte por su comportamiento procesal desinteresado y que tiene como fuente axial el principio dispositivo propio del procedimiento civil, una de cuyas consecuencias más significativas es el impulso del proceso a instancia de parte.

Para el caso que nos ocupa, ante la inactividad del trámite, mediante auto del 18 de enero de 2022 se requirió a la promotora para que cumpliera con la carga procesal de acreditar la inscripción del presente proceso en el registro mercantil y para que allegara un nuevo proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto teniendo en cuenta las acreencias reconocidas en auto del 26 de agosto de 2021; con posterioridad a lo cual aquélla allegó una relación actualizada y debidamente calificada de los pasivos a 14 de febrero de 2022 y un recibo expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga relativo a una solicitud radicada ante dicha entidad.

Mediante auto del 23 de marzo de 2022 se decretó la terminación de la presente actuación en aplicación de la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplieron en manera alguna con lo solicitado; sentido en el cual se precisó:

“no se aportó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, sino simplemente una relación de pasivo; y de otra parte, si bien el recibo de pago, en principio permitiría pensar que se iniciaron las acciones tendientes a concretar la inscripción en el registro, lo cierto es que para la hora de ahora ya se cuenta con la respuesta de la Cámara de Comercio en la que informa “que no hemos procedido a la inscripción de la referencia, toda vez que la señora DORIS CECILIA CORREA PINO no tiene matrícula activa en la actualidad””.

Sobre el particular conviene traer a colación el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, proferida con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA dentro de la Acción Constitucional No. T- 1100102030002020-02509-00, en los siguientes términos:

“(…) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal

¹ Por ejemplo, entendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, en cuyo caso la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia de manera eficiente y pronta, así como el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos

figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas", mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto" (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador." (Subraya y Resalta el Despacho)

En los términos del precedente en cita, se pronunció la Corte Suprema de Justicia fungiendo como juez constitucional, cuestionando precisamente el haber procedido la autoridad accionada en tutela en el sentido en que el aquí recurrente aspira que lo haga esta agencia judicial; esto es, asumiendo que no fuera procedente aquí la aplicación de la figura del desistimiento tácito, considerando exclusivamente al efecto la naturaleza "concurzal" de este trámite, sin detenerse a analizar que conforme al estatuto procesal vigente, la misma aplica en "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas", salvo en casos de "sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil", entre otros, según se ha establecido por vía jurisprudencial y en los cuales producto de la aplicación de dicha figura, podría estarse dejando "a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión" o a los "interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación"; consecuencias que es claro que no trae consigo la declaratoria de desistimiento tácito hecha por el Despacho en el presente caso, pues no ha quedado en éste a la deriva situación jurídica alguna, ya que a diferencia de dicho tipo de procesos, en éste los acreedores cuentan con otro tipo de acciones que la ley contempla para la

efectividad de sus acreencias y en lo que toca a la parte actora, lo acaecido es precisamente consecuencia de su desidia.

En efecto, se trata en el presente caso de la aplicación del desistimiento tácito por primera vez en virtud de la desatención evidente de sus deberes por parte de la promotora, quien debió promover las actuaciones que eran carga exclusiva de su parte sin que mediara requerimiento alguno, o en virtud de los requerimientos realizados por el Despacho, sin que ello tuviera lugar; a saber, el registro del inicio del trámite de reorganización ante la Cámara de Comercio, y la presentación del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto actualizado, que son actuaciones que dicta la ley, deben llevarse a cabo por la parte que promueve el trámite, y en ausencia de las cuales no puede imprimirse impulso procesal, más allá de los requerimientos que se realizaron para que ello tuviera lugar, sin que tuviera el efecto esperado dentro del término concedido, y pese al tiempo, más que prudencial, transcurrido desde que se emitió la respectiva orden.

Y es que, el presente trámite se admitió el 24 de noviembre de 2020 y desde esa fecha se le ordenó a la promotora registrar la admisión de la demanda y presentar un nuevo proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto actualizado, pues no era posible tener en cuenta el originariamente presentado por no involucrar las acreencias reconocidas con posterioridad a su presentación; para lo cual se le requirió en 3 oportunidades, en una de las cuales tuvo ello lugar bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P.

Con todo, fue en cumplimiento de los referidos requerimientos que el 17 de febrero de 2022, esto es, más de un año después de haberse dado la correspondiente orden, la promotora inició los trámites para su cumplimiento, sin que ello se materializara, pues, para ese momento el registro mercantil de la deudora no había sido renovado, según lo informó la Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2022; amén de lo cual, no se acató lo requerido en relación con el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto actualizado, el cual sólo se presentó el 29 de marzo de 2022, con el escrito contentivo del recurso que ahora se desata.

Lo anterior para significar también, que no es de recibo el argumento del recurrente a voces del cual habría vulnerado el Despacho con su decisión de declarar el desistimiento tácito en el presente asunto, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la deudora, pues en su oportunidad se le dio trámite a su solicitud de ser admitida en éste y tuvo ello lugar dándole aplicación a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y si no pudo continuarse con el mismo, fue precisamente debido a su desidia en atender los varios requerimientos que se le hicieron para el cumplimiento de actuaciones que no pueden tener lugar de manera oficiosa y que resultan esenciales para las finalidades de asuntos como el presente. Finalmente, en lo que toca al derecho a la igualdad, ha de tenerse en cuenta que ha venido este Despacho aplicando la misma tesis en todos los asuntos en que se presente igual situación de inactividad debido al incumplimiento de cargas que no pueda el juzgado suplir de manera oficiosa.

Corolario de lo expuesto se concluye, que no se apartó esta juzgadora del precedente judicial que el memorialista invoca como sustento de su disenso, por la sencilla razón de que la aplicación del mismo no resulta pertinente en el caso bajo estudio; ya que la

pertinencia de aplicar un determinado precedente judicial, radica en la similitud de los supuestos fácticos entre el caso analizado por el órgano de cierre y aquél de cuya decisión se trate. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-354 del 25 de mayo de 2017:

"En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares." (Resalta el Despacho)

Téngase en cuenta al respecto, que en la sentencia invocada por el recurrente no se pronunció la Corte Constitucional sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito en los trámites de reorganización de persona natural comerciante, sino sobre la constitucionalidad de los artículos 124 y 222 de la Ley 222 de 1995, que regulan el tema de los "acreedores extemporáneos" y el de los "créditos insolutos" respectivamente, luego, no puede pretender aquél que citar apartes de la misma fuera de contexto, convierta dicho pronunciamiento en un precedente jurisprudencial aplicable al caso; como si lo es la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 22 de octubre de 2020, con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA dentro de la acción constitucional No. T 1100102030002020-02509-00, citada en precedencia.

Por las consideraciones expuestas se confirmará el auto de fecha 23 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1116 de 2006 se negará el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por no encontrarse el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, como uno de los que son susceptibles de apelación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2022 - archivo digital 028 Cuaderno único-; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por no tratarse este auto de uno que sea susceptible de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **124**

Bucaramanga, agosto 9 de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 2021-00314-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES TRECE LTDA
Demandado: EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER y RUBIELA MEDINA BAEZ

Al despacho de la señora Juez, para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Bucaramanga, 8 de agosto de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre las solicitudes de terminación del proceso por "PAGO total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso", formuladas por la apoderada judicial de la parte actora y visibles en los archivos 016 y 017 del Cdno. 1 del expediente digital.; se le **REQUIERE** para que informe el monto o valor recibido como pago total de las obligaciones, con miras a determinar el respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 424** Fecha 9 de agosto de 2022.

Secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00114-00
Proceso: VERBAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ISAAC PARDO SANCHEZ

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de agosto de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase como nueva dirección para efectos de notificación del demandado, la de correo electrónico: chayas1133@hotmail.com; conforme lo informado por el apoderado del demandante mediante escrito visible en el archivo 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 124 Fecha 9 de agosto de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00155-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERARDO ANDRES ROCHA VARGAS

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 8 de agosto de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible en el archivo 006 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta RETIRAR la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se aceptará el retiro de la demanda, ya que no se ha notificado el demandado; así mismo, se ordenará el archivo digital del expediente y dado que no fueron diligenciados los oficios de medida cautelares, no se ordenará el levantamiento de las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA interpuesta por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de GERARDO ANDRES ROCHA VARGAS.

SEGUNDO: ARCHIVARSE las diligencias una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 124 Fecha 9 de agosto de 2022.

Secretaría:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA